

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 139

Día 1 de agosto de 1978

INDICE

Páginas

	Páginas		Páginas
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		la Sección 21, "Ministerio de Agricultura", de un crédito extraordinario de 1.217.161.545 pesetas, para abono al FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados	3074
Texto del proyecto de ley de la Policía, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados	3065	Texto del proyecto de ley de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 21, "Ministerio de Agricultura", de un crédito extraordinario de 23.404.062.957 pesetas, para abono al FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones correspondientes a años anteriores, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados	3075
Texto del proyecto de ley de Medidas en relación con los delitos cometidos por grupos armados, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados	3072	Texto del proyecto de ley de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones", de un crédito extraordinario de 44.848.000 pesetas, con destino a satisfacer obligaciones correspondientes a "Contratos de conduc-	
Texto del proyecto de ley de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 25, "Ministerio de Sanidad y Seguridad Social", de un crédito extraordinario de pesetas 340.862.838, para abonar las pensiones de la Seguridad Social a los trabajadores de empresas concesionarias de servicios públicos, como consecuencia de la rehabilitación establecida por el Real Decreto 840/1978, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados	3074		
Texto del proyecto de ley de concesión al presupuesto en vigor de			

	Páginas		Páginas
ciones y servicios extraordinarios de transporte por correspondencia", aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.	3075	Elección por el Pleno de la Cámara de los miembros que formarán parte de la Comisión Mixta para el estudio del proyecto de ley para la concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Comercio, Sección 23, de 1.537.669.544 pesetas, para abono a la "Compañía Transmediterránea, S. A.", por el año 1976	3078
Texto del proyecto de ley de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 07, "Fondos Nacionales", de un crédito extraordinario de 8.000.000.000 de pesetas, con destino a satisfacer a los trabajadores en paro el derecho de subsidio de desempleo de la Seguridad Social, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados	3076	Elección por el Pleno de la Cámara de los miembros que formarán parte de la Comisión Mixta para el estudio del proyecto de ley de derogación de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local	3079
Texto del proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 854.792.000 pesetas, para cubrir la insuficiencia de los productos de las líneas a cargo de ferrocarriles de vía estrecha (FEVE) durante el ejercicio de 1977, y convalidación de determinados gastos de explotación de dichos organismos para el mencionado año, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados	3076	Elección por el Pleno de la Cámara de los miembros que formarán parte de la Comisión Mixta para el estudio del proyecto de ley de "modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal"	3079
Texto del proyecto de ley de ampliación de plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados	3077	Elección por el Pleno de la Cámara de los miembros que formarán parte de la Comisión Mixta para el estudio del proyecto de ley por el que se modifican los artículos 416 y 343 bis del Código Penal y se adiciona el artículo 342 bis	3079
Texto del proyecto de ley de ampliación de plantilla del Cuerpo Nacional de Astrónomos, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados	3078	Elección por el Pleno de la Cámara de los miembros que formarán parte de la Comisión Mixta para el estudio del proyecto de ley por el que se modifican las edades en los delitos de estrupro y rapto.	3079
Elección por el Pleno de la Cámara de los miembros que formarán parte de la Comisión Mixta para el estudio del proyecto de ley por el que se modifica la Ley de 5 de abril de 1968, sobre Secretos Oficiales	3078	Moción aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en relación con la Marina Mercante	3080
		Comunicación de la Presidencia de la Cámara en relación con las vacaciones parlamentarias	3080
		Constitución de la Comisión de Diputación Permanente	3080

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento, se inserta a continuación el proyecto de Ley de la Policía, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 27 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de julio de 1978 ha examinado el proyecto de Ley de la Policía y ha aprobado el siguiente

TEXTO

CAPITULO PRIMERO

De los Cuerpos de Seguridad del Estado

Artículo 1.º

1. Los Cuerpos de Seguridad del Estado están integrados por:

Uno. La Policía, integrada por:

- a) El Cuerpo Superior de Policía.
- b) El Cuerpo de la Policía Nacional.

Dos. La Guardia Civil.

2. La organización y funciones de los Cuerpos de Seguridad dependientes de las provincias y municipios se regirán por sus disposiciones especiales. Estas disposiciones establecerán las competencias de los Cuerpos mencionados y su coordinación y obligada colaboración con los de Seguridad del Estado, bajo el principio de la primacía y superior dirección de éstos.

Artículo 2.º

1. Los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán como misión defender el or-

denamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. En cumplimiento de las misiones generales a que se refiere el apartado anterior, los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán las siguientes funciones:

a) Mantener y restablecer el orden público y la seguridad de los ciudadanos, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades y cuidando de la estricta observancia del ordenamiento jurídico.

b) Evitar la comisión de hechos delictivos, y de haberse cometido, investigarlos, descubrir y detener a los presuntos culpables y asegurar los efectos, instrumentos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial competente.

c) Prestar auxilio en caso de calamidades públicas y desgracias particulares, colaborar con las instituciones y organismos de asistencia pública y coadyuvar, a petición de las partes, al arreglo pacífico de disputas entre los sujetos privados.

Artículo 3.º

1. El Ministro del Interior ostenta el mando superior de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro, este mando será ejercido directamente por el Director de la Seguridad del Estado, de quien dependerán las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, cuyas funciones coordinará; esta última, a los solos efectos de las misiones generales enumeradas en el artículo anterior y sin perjuicio de su dependencia respecto del Ministerio de Defensa.

3. En cada provincia el Gobernador Civil ejercerá el mando directo de los Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores y a los efectos del ejercicio de sus funciones pri-

vativas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley, y de la dependencia de los miembros del Cuerpo Superior de Policía y de la Guardia Civil, de los Jueces y Tribunales en sus funciones de Policía Judicial.

Artículo 4.º

1. La distribución de funciones entre los Cuerpos integrantes de la Seguridad del Estado se ajustará a las siguientes reglas:

a) Territorialmente, la Policía ejercerá las funciones previstas en el artículo 2.º en las capitales de provincia y en los Municipios cuya población de derecho exceda de la cifra de habitantes que el Gobierno determine y la Guardia Civil en los que no superen dicha cifra. La Policía y la Guardia Civil podrán ejercer dichas funciones con carácter excepcional fuera de las demarcaciones indicadas cuando concurren circunstancias especiales y así se disponga por la autoridad gubernativa.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Superior de Policía pueden ejercer las funciones previstas en el apartado 2, letra b), del artículo 2.º, en todo el territorio nacional.

c) La Policía tendrá en todo el territorio nacional las siguientes competencias:

- La expedición del Documento Nacional de Identidad y de los Pasaportes.
- El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
- Las previstas en la legislación sobre extranjeros.

d) El Cuerpo de la Guardia Civil tendrá, asimismo, en todo el territorio nacional, las siguientes competencias:

- Las previstas en la normativa sobre armas y explosivos.
- La custodia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras.
- La custodia de las vías de comunicación interurbanas y los tramos ur-

banos de carreteras generales, y la ejecución de las normas de regulación de tráfico.

- Las correspondientes a las funciones de Resguardo Fiscal del Estado, y las encaminadas a evitar, impedir y perseguir el fraude y el contrabando.
- La vigilancia exterior de los establecimientos penitenciarios, así como de los edificios públicos que la requieran, salvo los de carácter militar.
- Las de protección civil y de colaboración entre las autoridades civiles y militares previstas en la legislación de orden público.

2. Los Cuerpos de Seguridad del Estado están obligados a la cooperación recíproca en el ejercicio de sus respectivas funciones.

3. Las dependencias de la Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las autoridades de los otros Cuerpos.

4. Los Cuerpos de Seguridad del Estado se consideran en servicio permanente; sus miembros tendrán la obligación de intervenir en todos los hechos y circunstancias que lo reclamen, aunque sea fuera de sus respectivas demarcaciones territoriales, hasta tanto el cuerpo competente se haga cargo del asunto.

Los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado ejercerán sus funciones de acuerdo con sus respectivos reglamentos, que determinarán los derechos y deberes de los funcionarios en orden a las formas, especialidades, tiempos y lugares de actuación.

5. La pertenencia a los Cuerpos de Seguridad del Estado es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra función, salvo la administración del propio patrimonio, y se ejercerá en régimen de dedicación exclusiva, en los términos que reglamentariamente se establezca.

Artículo 5.º

1. La Jurisdicción Ordinaria será siempre competente para conocer de los deli-

tos que se cometan contra miembros del Cuerpo Superior de Policía y de la Policía Nacional, salvo que por razón del lugar o de la persona responsable sea competente otra Jurisdicción.

La Guardia Civil tendrá fuero militar, salvo en lo que se refiere a los delitos que se cometan contra sus miembros en el ejercicio de las funciones señaladas en esta Ley, de cuyo conocimiento será competente la Jurisdicción Ordinaria.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleándose en su ejecución armas de fuego o explosivos, los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán a efectos de su protección penal la consideración que determina el párrafo 1.º del artículo 119 del Código Penal y, en su caso, estarán comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 233 del mismo Código. En los demás supuestos tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad.

3. Los delitos cometidos por los miembros de los Cuerpos Superior de Policía y de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, y por los miembros de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones que esta Ley les encomienda, serán enjuiciados por la Jurisdicción Ordinaria, salvo que por razón del delito o del lugar sea competente otra Jurisdicción.

En todo caso, el conocimiento de aquellos delitos corresponderá a las Audiencias provinciales, que en los supuestos del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal seguirán el procedimiento regulado en el capítulo III, título III, libro IV, de la propia Ley. El procesamiento será siempre acordado por la Audiencia Provincial, a quien el Juez de Instrucción remitirá las actuaciones, si hubiere mérito para ello.

Cuando el hecho fuere constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para instruir y fallar, con arreglo a las normas del libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes. La apelación se hará ante la Audiencia Provincial respectiva.

4. En lo que no se oponga a lo dispuesto en los apartados anteriores, serán de aplicación las normas de competencia preveni-

das en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código de Justicia Militar.

5. La iniciación de un procedimiento penal contra los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos, con la adopción de medidas preventivas o cautelares mientras dure el procedimiento. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme.

CAPITULO SEGUNDO

De la Policía

SECCION PRIMERA

Estructura orgánica

Artículo 6.º

La estructura y competencias generales de los órganos dependientes del Director de la Seguridad del Estado y de la Dirección General de la Policía será la que se establezca en las normas orgánicas del Ministerio del Interior.

Artículo 7.º

1. Los órganos desconcentrados de la Policía serán las Jefaturas Superiores, las Comisarías Provinciales y las Comisarías Locales y de Distrito. Estas últimas existirán exclusivamente en las ciudades cuyas características lo exijan.

2. Los órganos mencionados en el apartado primero del presente artículo serán únicos para todos los Cuerpos que integran la Policía. La Policía Nacional adaptará sus circunscripciones al ámbito de aquéllos.

Artículo 8.º

1. Las unidades operativas de los cuerpos y fuerzas integrantes de la Policía se determinarán reglamentariamente.

2. En las Comisarías de Distrito a que

se refiere el apartado primero del artículo 7.º, existirán, en todo caso, unidades de Policía de barrio para la atención directa y permanente a la seguridad de los vecinos. En especial, estas unidades desempeñarán las funciones a que se refiere el apartado c) del artículo 13 de la presente Ley.

SECCION SEGUNDA

Del Cuerpo Superior de Policía

Artículo 9.º

Dentro del marco de funciones generales establecidas en el artículo 2.º de la presente Ley, corresponderá al Cuerpo Superior de Policía la dirección y coordinación de los servicios policiales y, especialmente:

a) En el ámbito de la información, la captación, recepción y análisis de cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad públicas; el estudio, planificación y ejecución de los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia y demás comportamientos antisociales, todo ello dentro de los límites fijados por las normas vigentes y el debido respeto a los derechos de los ciudadanos.

b) En el ámbito de la investigación, y en sus funciones de policía judicial, realizar las operaciones precisas en orden a la información y prevención de los delitos y demás infracciones legales; y, de haberse cometido, investigarlos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir y aprehender a los presuntos culpables y asegurar los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Y, asimismo, elaborar informes técnicos y, en su caso, periciales, en materia de investigación criminal, por propia iniciativa o a requerimiento de las autoridades competentes.

c) En el ámbito de la documentación, realizar la expedición de los documentos de identificación de los ciudadanos españoles; controlar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional de los extranjeros.

d) Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países conforme a lo establecido en tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de la labor de auxilio a los Jueces y Tribunales que, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, compete a todos los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, se crearán unidades específicas de policía judicial.

2. Las unidades a que se refiere el apartado anterior dependerán funcionalmente de los órganos judiciales competentes.

Artículo 11

El régimen funcional de los miembros del Cuerpo Superior de Policía será el que determine el Reglamento del Cuerpo, cuyo contenido se ajustará a la legislación de funcionarios civiles del Estado. En su redacción se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La adquisición de la condición de funcionario del Cuerpo Superior de Policía se operará en virtud de la superación del correspondiente ciclo de estudios en la Escuela Superior de Policía. Para el ingreso en la Escuela se requerirá en todo caso estar en posesión del título o nivel académico que habilite para el acceso a la Universidad y superar las correspondientes pruebas.

b) También tendrán acceso al Cuerpo, previa la superación de las pruebas y ciclos lectivos a que se refiere el párrafo anterior, durante cuya celebración continuarán en situación de servicio activo, los miembros del Cuerpo Administrativo de Seguridad y de la Policía Nacional que ostenten la titulación o nivel académico a que se refiere el apartado anterior. Reglamentariamente se determinarán los requisitos exigibles para el ejercicio de este derecho. El porcentaje de vacantes a cubrir por esta vía de acceso no podrá exceder en ningún caso del 25 por ciento.

c) Dentro del Cuerpo Superior de Policía se crea el Diploma de Facultativo, cu-

ya obtención se realizará mediante la superación de pruebas o cursos que reglamentariamente se establezcan, y que habilitará a sus titulares para tener acceso a determinados puestos de la organización policial, con independencia de que puedan ocupar las plazas que correspondan a los restantes funcionarios no diplomados del Cuerpo. Para la obtención del Diploma de Facultativo será requisito previo estar en posesión del Título Universitario, de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, según se determine en cada caso.

d) La jubilación forzosa se producirá en todo caso al cumplir el funcionario sesenta y dos años de edad.

SECCION TERCERA

Del Cuerpo de Policía Nacional

Artículo 12

1. La Policía Nacional constituye un Cuerpo de estructura y organización militar, no integrada en las Fuerzas Armadas, y que depende del Ministerio del Interior.

2. La Policía Nacional se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en los Reglamentos que la desarrollen y, como derecho supletorio a los efectos de su organización y estructura interna, por el ordenamiento militar aplicable al Ejército de Tierra, incluso en lo que se refiere al sometimiento de sus miembros, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley, a lo establecido en el Código de Justicia Militar y a la protección que dicho Código señala para establecimientos y efectos militares. Mediante ley se establecerá un especial sistema procesal de aplicación del citado Código, adecuado a la dependencia orgánica de la Policía Nacional del Ministerio del Interior.

Artículo 13

Dentro del marco de funciones generales señaladas en el artículo 2.º de la presente Ley, corresponderá especialmente al Cuerpo de Policía Nacional:

a) Auxiliar y colaborar con el Cuerpo Superior de Policía en las funciones propias de éste.

b) Prevenir, asegurar y restablecer el orden público.

c) Velar por la seguridad de las personas y los bienes.

d) Prestar auxilio en los casos de conflicto, accidente, calamidad pública o desgracias particulares.

e) Proteger los edificios y dependencias de la Policía.

Artículo 14

1. El régimen funcional de los miembros del Cuerpo de Policía Nacional será el que determine el Reglamento del mismo.

2. Se crea la Academia Especial de la Policía Nacional, en la que se efectuarán los cursos de formación de Oficiales del Cuerpo.

3. Los empleos comprendidos en las categorías de Oficiales o Jefes de la Policía Nacional serán cubiertos por miembros de la misma, mediante la superación de los cursos o pruebas de aptitud que en cada caso se establezcan, que se realizarán en la Academia Especial de la Policía Nacional.

También podrán ser cubiertos dichos empleos por Oficiales y Jefes de las escalas activas de las Fuerzas Armadas, mediante la selección que efectúe a tal efecto el Ministerio del Interior, y la realización de los oportunos cursos de especialización para el mando peculiar de este Cuerpo. Los Oficiales y Jefes de las Fuerzas Armadas que pasen a integrarse en la Policía Nacional se incorporarán definitivamente a la misma, en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO III

De los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad

Artículo 15

1. Los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad constituyen Cuerpos ci-

viles de carácter especial o dependientes del Ministerio del Interior.

2. Sus miembros desempeñarán las tareas burocráticas de trámite y colaboración que exija el desarrollo propio de la función policial. Dichas tareas serán encomendadas con exclusividad a los pertenecientes a dichos Cuerpos, no pudiendo ser ejercidas en lo sucesivo por los componentes del Cuerpo Superior de Policía y de la Policía Nacional. Asimismo, en casos excepcionales y previa orden expresa del Director General de la Policía, los funcionarios de estos Cuerpos podrán ser utilizados en servicios auxiliares de carácter policial.

Artículo 16

Los Reglamentos de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad establecerán el régimen funcional de los componentes de los mismos, con sujeción a los principios que inspiran su función y a las normas de la legislación general de funcionarios civiles del Estado y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 17

1. El ingreso en el Cuerpo Administrativo de Seguridad se efectuará mediante oposición libre entre quienes ostenten la titulación de Bachiller Superior o equivalente. No obstante, se reservará un 80 por ciento de las vacantes para su provisión en turno restringido por funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Seguridad que posean la titulación correspondiente y cinco años de servicio, al menos, en el mismo, o que, sin poseer esa titulación, tengan reconocidos diez años de servicios efectivos en el Cuerpo. Las vacantes no cubiertas en turno restringido se acumularán a las de convocatoria libre.

2. Para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar serán exigibles los mismos requisitos que para el acceso al Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado. Esto, no obstante, podrán establecerse pruebas selectivas o de formación adecuadas a las funciones del Cuerpo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Lo establecido en la presente Ley se entiende sin perjuicio de la posibilidad de creación de Policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos, en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica, de acuerdo con la Constitución.

Segunda

1. El Gobierno creará y organizará en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional una situación de segunda actividad a la que pasarán, a las edades que se determinen, todos los miembros de la Policía Nacional y de la Guardia Civil.

2. Los Oficiales y Jefes de ambos Cuerpos que se encuentren en dicha situación podrán tener acceso a funciones administrativas, en sus respectivos Cuerpos, en la forma y en el número de plazas que reglamentariamente se determinen.

3. Para los Suboficiales y clase de tropa en situación de segunda actividad se establecerá, con los mismos criterios, el acceso a funciones auxiliares o subalternas.

4. Igualmente podrán acceder a dicha situación y, en su caso, a funciones administrativas, auxiliares o subalternas, según los supuestos, los miembros de los Cuerpos disminuidos físicamente para el servicio que, previo fallo del tribunal médico, sean considerados aptos para dichas funciones. Si la disminución de sus condiciones físicas hubiese sido consecuencia del servicio tendrán derecho preferente salvo que ingresen, en su caso, en el Cuerpo de Mutilados.

5. Las edades que en su día se fijen para pasar a la situación de segunda actividad y para el retiro serán comunes a ambos Cuerpos, en cada empleo, estableciéndose en régimen análogo al Ejército de Tierra y adaptando a las situaciones actuales de los escalafones la aplicación de esta norma, de forma que no se perjudique la

carrera profesional de los actuales funcionarios.

6. Desarrollado por el Gobierno lo que establece esta Disposición Adicional, las funciones de carácter administrativo, auxiliar o subalterno que sean necesarias en los Cuerpos de Guardia Civil y Policía Nacional no podrán ser ejercidas, en ningún caso, por quienes se encuentren en situación de servicio activo.

Tercera

Se autoriza al Gobierno para:

a) Modificar por una sola vez, y durante el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, las plantillas presupuestarias de los Cuerpos Generales de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas y efectuar las transferencias de dotaciones de unas a otras que requiera la mejor distribución de efectivos, sin que en ningún caso pueda producirse incremento del gasto público, y afectando exclusivamente a plazas vacantes.

b) Modificar la estructura interna y la distribución de categorías y empleos de la Policía Armada, a efectos de la constitución de la Policía Nacional. Las vacantes del nuevo Cuerpo se cubrirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, y, en su caso, en la Disposición transitoria quinta.

Cuarta

Por el Gobierno se dictarán las normas oportunas para el establecimiento de un régimen de acción social para los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado y para la equiparación de su régimen de seguridad social y el de sus familiares al de los funcionarios del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los miembros de los Cuerpos General de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar

de Oficinas de la Dirección General de Seguridad y los de las Fuerzas de la Policía Armada, se integrarán, sea cual fuere su situación administrativa, en los nuevos Cuerpos Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad y de la Policía Nacional, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera, letra b), y las normas que se dicten para su desarrollo.

Segunda

Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encontrasen disfrutando de la prórroga prevista en el artículo 135 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, continuarán en ella hasta su finalización, sin que puedan concederse otras nuevas. En el supuesto previsto por el artículo 27, apartado 6, del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, se les aplicará lo que en el mismo se dispone, aunque su permanencia en servicio activo se entenderá a sus solos efectos.

Tercera

Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que en 1 de enero de 1978 hubiesen cumplido sesenta años de edad podrán acogerse al beneficio de la jubilación voluntaria, con iguales derechos económicos que los derivados de la jubilación forzosa, y perfeccionando su régimen de derechos económicos en igual forma que aquellos funcionarios que no se acojan a dicha jubilación.

Cuarta

Las disposiciones que se dicten en desarrollo de lo establecido en el artículo 11, letra b), establecerán un régimen especial de dispensa de titulación y de edad para los funcionarios de los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad que ha-

yan desempeñado servicios en los grupos especiales y de orientación de toxicómanos con anterioridad al 1 de enero de 1978.

Quinta

Mientras no pueda darse total cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley, los empleos comprendidos en las categorías de Oficiales y Jefes de la Policía Nacional podrán ser cubiertos por Oficiales y Jefes de las escalas activas de las Fuerzas Armadas, que se incorporarán de forma temporal, con un compromiso mínimo de permanencia, y mediante la selección que efectúe a tal efecto el Ministerio del Interior, sin que en ningún caso esta incorporación suponga perjuicio en su carrera militar.

Sexta

El Ministro del Interior, en los casos en que concurran situaciones especiales, creadas con anterioridad a 1 de julio de 1978, podrá conceder dispensas individuales a lo que dispone el número 5 del artículo 4.º de esta Ley, las cuales, en todo caso, cesarán definitivamente el 1 de enero de 1980.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas:

a) Desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Leyes de 23 de septiembre de 1939, de 8 de marzo de 1941, de 8 de julio de 1973, de 13 de febrero de 1974, así como los Decretos de 21 de enero de 1936 y 9 de octubre de 1945, referentes a somatenes, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

b) En lo que no contradice la presente, la Ley de 2 de septiembre de 1941 que, en su parte vigente, junto con la Ley de 2 de diciembre de 1970, quedarán derogadas en el momento de la aprobación de las normas respectivas que reglamenten la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento, se inserta a continuación el proyecto de ley de Medidas en relación con los delitos cometidos por grupos armados, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 27 de julio de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de julio de 1978, ha examinado el proyecto de ley de Medidas en relación con los delitos cometidos por grupos armados y ha aprobado el siguiente

TEXTO

Artículo 1.º

Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a las personas implicadas en los delitos de asesinato, robo con homicidio, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, coacciones o amenazas y delitos directamente conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados.

Asimismo se aplicará a los pertenecientes a dichos grupos.

Artículo 2.º

Los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en

el artículo anterior serán puestos a disposición del Juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal prolongación se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

En cualquier caso, el Juez competente deberá tener conocimiento de la detención en los términos que señala el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente la situación del detenido, pudiendo, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que asiste al detenido o preso.

Artículo 3.º

A los efectos prevenidos en el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los delitos comprendidos en esta Ley se considerarán siempre flagrantes.

El Ministro del Interior comunicará inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo.

Artículo 4.º

El Ministro del Interior podrá ordenar, por un plazo de tres meses prorrogables por iguales períodos, la observación postal, telegráfica y telefónica para aquellas personas de las que se estime racionalmente puedan estar relacionadas o integradas en los grupos organizados a que se refiere

el artículo 1.º de esta Ley. Al tiempo de ejercitar esta facultad, comunicará por escrito tal decisión al Juez competente, fundando la adopción de la medida; la autoridad judicial, también con expresión de los motivos, deberá confirmar o revocar total o parcialmente lo acordado por el Ministro del Interior, en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación. La autoridad judicial podrá revocar total o parcialmente, en cualquier momento, la autorización concedida. En el supuesto de revocación, deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

La sucesiva o sucesivas prórrogas en la observación se someterán a los trámites previstos en el párrafo anterior.

Artículo 5.º

La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos y conductas enumerados en el artículo 1.º corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

La tramitación de las causas a que se refiere esta Ley tendrá absoluta preferencia, procurándose, además, la agilización de los trámites procesales y la utilización de los medios de comunicación más rápidos. Si, por razón de la penalidad asignada al delito, se siguiera el procedimiento ordinario, desde la presentación del último escrito de calificación hasta la vista, no transcurrirán más de tres meses.

Artículo 6.º

El Gobierno informará, al menos cada tres meses o antes si así lo solicitan dos Grupos parlamentarios del Congreso o del Senado, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas reguladas en esta Ley, a una Comisión parlamentaria de carácter informativo, cuyas reuniones serán siempre secretas, y de la que formarán parte Diputados y Senadores de las Comisiones de Justicia e Interior, estando en ella representados todos los Grupos parlamentarios.

DISPOSICION TRANSITORIA

A la tramitación de las causas a que se refiere la presente Ley, iniciadas con anterioridad a la vigencia de la misma, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley tendrá vigencia durante un año a contar desde su promulgación.

Segunda

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Tercera

Quedan derogados el Real Decreto-ley 21/1978, de 30 de junio, y cuantas normas legales se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento se inserta a continuación el proyecto de ley de concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 25, "Ministerio de Sanidad y Seguridad Social", de un crédito extraordinario de pesetas 340.862.838, para abonar las pensiones de la Seguridad Social a los trabajadores de empresas concesionarias de servicios públicos, como consecuencia de la rehabilitación establecida por el Real Decreto 840/1976, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 27 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de julio de 1978, ha examinado el proyecto de ley de concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 25, "Ministerio de Sanidad y Seguridad Social", de un crédito extraordinario de pese-

tas 340.862.838, para abonar las pensiones de la Seguridad Social a los trabajadores de empresas concesionarias de servicios públicos, como consecuencia de la rehabilitación establecida por el Real Decreto 840/1978, y ha aprobado el siguiente

T E X T O

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 340.862.838 pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección 25, "Ministerio de Sanidad y Seguridad Social"; servicio 04, "Dirección General de Personal, Gestión y Financiación"; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 44, "A la Seguridad Social", concepto 445, punto 2, "Mutualidad Laboral de Trabajadores depurados de la RFNFE por el Decreto de 27 de febrero de 1939, como consecuencia de la rehabilitación establecida por el Decreto 840/1976".

Art. 2.º Los recursos que habrán de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento se inserta a continuación el proyecto de ley de concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 21, "Ministerio de Agricultura", de un crédito extraordinario de 1.217.161.545 pesetas, para abono al FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 27 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de julio de 1978, ha examinado el proyecto de ley de concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 21, "Ministerio de Agricultura", de un crédito extraordinario de 1.217.161.545 pesetas, pa-

ra abono al FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones, y ha aprobado el siguiente

TEXTO

Artículo 1.º Se convalidan como obligaciones legales las derivadas de los acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Exteriores en su reunión del 1 de septiembre de 1972 sobre el envío por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes de víveres a la población activa y piensos para ganado a la provincia del Sahara y del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de abril de 1976 y 2 de julio de 1976, por el que se autorizó al Ministerio de Hacienda para otorgar al FORPPA pólizas de crédito en el Banco de España para el plan financiero de 1976.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 1.217.161.545 pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección 21, "Ministerio de Agricultura"; servicio 01, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales"; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 45, "A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero"; concepto 452/5, "Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios en compensación de pérdidas experimentadas en el envío de víveres al Sahara en 1972 y 1973 e intereses al Banco de España hasta el 26 de abril de 1977".

Art. 3.º Los recursos que han de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento, se inserta a continuación el proyecto de ley de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 21, "Ministerio de Agricultura", de un crédito

extraordinario de 23.404.062.957 pesetas, para abono al FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones correspondientes a años anteriores, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 27 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de julio de 1978, ha examinado el proyecto de ley de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 21, "Ministerio de Agricultura", de un crédito extraordinario de 23.404.062.957 pesetas, para abono al FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones correspondientes a años anteriores, y ha aprobado el siguiente

TEXTO

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 23.404.062.957 pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección 21, "Ministerio de Agricultura"; servicio 01, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales"; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 45, "A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero"; concepto 452/4, "Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones correspondientes a años anteriores".

Art. 2.º Los recursos que han de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento, se inserta a continuación el proyecto de ley sobre conce-

sión al presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones", de un crédito extraordinario de 44.848.000 pesetas, con destino a satisfacer obligaciones correspondientes a "Contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transporte por correspondencia", con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 27 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de julio de 1978, ha examinado el proyecto de ley sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones", de un crédito extraordinario de 44.848.000 pesetas, con destino a satisfacer obligaciones correspondientes a "Contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transporte por correspondencia", y ha aprobado el siguiente

TEXTO

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario por un importe de 44.848.000 pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; servicio 05, "Correos"; capítulo 2, "Compra de bienes corrientes y de servicios"; artículo 23, "Transportes y Comunicaciones"; concepto 233-8, "Contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transporte de correspondencia, ejercicio 1977".

Art. 2.º Los recursos que financiarán el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento, se inserta a continuación el proyecto de ley sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 07, "Fondos Nacionales", de un crédito ex-

traordinario de 8.000.000.000 de pesetas, con destino a satisfacer a los trabajadores en paro el derecho de subsidio de desempleo de la Seguridad Social, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 27 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de julio de 1978, ha examinado el proyecto de ley sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 07, "Fondos Nacionales", de un crédito extraordinario de 8.000.000.000 de pesetas, con destino a satisfacer a los trabajadores en paro el derecho de subsidio de desempleo de la Seguridad Social y ha aprobado el siguiente

TEXTO

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 8.000.000.000 de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección 07, "Fondos Nacionales"; servicio 03, "Fondo Nacional de Protección al Trabajo"; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 48, "A Familias"; concepto 482, "Al Patronato Administrador del Fondo para satisfacer a los trabajadores en paro el derecho al subsidio de desempleo de la Seguridad Social".

Art. 2.º Los recursos que habrán de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento se inserta a continuación el proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de pesetas 854.792.000 para cubrir la insuficiencia de los productos de las líneas a cargo de ferrocarriles de vía estrecha (FEVE) durante el ejercicio de 1977, y convalidación de determinados gastos de explotación de di-

chos organismos para el mencionado año, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 27 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de julio de 1978, ha examinado el proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de pesetas 854.792.000 para cubrir la insuficiencia de los productos de las líneas a cargo de ferrocarriles de vía estrecha (FEVE) durante el ejercicio de 1977, y convalidación de determinados gastos de explotación de dichos organismos para el mencionado año y ha aprobado el siguiente

TEXTO

Primero.—Se somete el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros y a las Cortes en unión de un proyecto de ley por el que:

1.º Se convalidan como obligaciones legales del Estado las derivadas de la explotación de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) durante el ejercicio económico de 1977, no cubiertas con sus recursos propios, y los otorgados por la Ley 43/1977, de 23 de marzo.

2.º Se concede, para el abono de las indicadas obligaciones, un crédito extraordinario aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; servicio 11, "Ferrocarriles de Vía Estrecha"; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 45, "A Empresas"; concepto 452, "Subvención a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)", para cubrir la insuficiencia de productos de las líneas a su cargo durante 1977, por un importe total de 854.792.000 pesetas.

3.º Los recursos que habrán de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro público.

Segundo.—Se somete el expediente al Consejo de Ministros para la adopción de los siguientes acuerdos:

Los 854.792.000 pesetas que se conceden como crédito extraordinario mediante Ley, se asignarán a cubrir el déficit del presupuesto de explotación de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), el cual quedará aprobado por los siguientes importes:

	Ingresos	Gastos
Capítulo 1.º	1.117.000.000	3.375.500.000
Capítulo 2.º	274.000.000	462.000.000
Capítulo 4.º	2.293.817.000	677.057.000
	3.684.817.000	
Capítulo 8.º	—	25.052.000
Déficit a cubrir con crédito extraordinario ...	854.792.000	—
Total	4.539.609.000	4.539.609.000

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento se inserta a continuación el proyecto de Ley de Ampliación de Plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 27 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de julio de 1978, ha examinado el proyecto de Ley de Ampliación de Plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, y ha aprobado el siguiente

TEXTO

Artículo 1.º La plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro se incrementa en diez plazas, quedando fijada la misma en sesenta plazas.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento se inserta a continuación el proyecto de Ley de Ampliación de Plantilla del Cuerpo Nacional de Astrónomos, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 27 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de julio de 1978, ha examinado el proyecto de Ley de Ampliación de Plantilla del Cuerpo Nacional de Astrónomos, y ha aprobado el siguiente

TEXTO

Artículo 1.º Se incrementa en seis plazas la plantilla actual del Cuerpo Nacional de Astrónomos, la cual quedará fijada conforme se indica a continuación: Año 1978, ocho plazas; año 1980, 10 plazas; año 1982, 12 plazas.

Art. 2.º Las nuevas plazas creadas y las vacantes que se produzcan en el futuro en el Cuerpo Nacional de Astrónomos se proveerán mediante concurso-oposición entre licenciados en Ciencias e Ingenieros superiores. El programa de la oposición versará sobre las especialidades concretas astronómicas que exija cada puesto de trabajo.

Art. 3.º En los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios en que se efectúe el incremento de plazas se incluirán las dotaciones precisas para el cumplimiento de la presente ley.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión celebrada el día 27 de julio de 1978, ha elegido a los cuatro miembros del Congreso que deben integrar la Comisión Mixta para el estudio del proyecto de ley por el que se modifica la ley de 5 de abril de 1968 sobre Secretos Oficiales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley para la Reforma Política, habiendo recaído la elección en los siguientes señores Diputados:

D. José Luis Moreno García
D. Emilio Muñoz Ibáñez
D. Josep Solé Barberá
D. Luis Fajardo Spínola

Palacio de las Cortes, 28 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión celebrada el día 27 de julio de 1978, ha elegido a los cuatro miembros del Congreso que deben integrar la Comisión Mixta para el estudio del proyecto de ley para la concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Comercio, Sección 23, de 1.537.669.544 pesetas, para abono a la "Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima", por el año 1976, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley para la Reforma Política, habiendo recaído la elección en los siguientes señores Diputados:

D. Enrique Sapena Granell
D. Félix Pons Irazazábal
D. Juan Rovira Tarazona
D. Santiago Rodríguez-Miranda Gómez

Palacio de las Cortes, 28 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión celebrada el día 27 de julio de 1978, ha elegido a los cuatro miembros del Congreso que deben integrar la Comisión Mixta para el estudio del proyecto de ley para la derogación de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley para la Reforma Política, habiendo recaído la elección en los siguientes señores Diputados:

D. Cipriano García Rollán
D. Ignacio Javier Huelín Vallejo
D. Luis Fajardo Spinola
D. Baudilio Tomé Robla

Palacio de las Cortes, 28 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión celebrada el día 27 de julio de 1978, ha elegido a los cuatro miembros del Congreso que deben integrar la Comisión Mixta para el estudio del proyecto de ley de modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley para la Reforma Política, habiendo recaído la elección en los siguientes señores Diputados:

D. Joaquín Ruiz Mendoza
D. José A. Cuerda Montoya
D. Antonio Díaz Fuentes
D. Pedro de Mendizábal Uriarte

Palacio de las Cortes, 28 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión celebrada el día 27 de julio de 1978, ha elegido a los cuatro miembros del Congreso que deben integrar la Comisión Mixta para el estudio del proyecto de ley por el que se modifican los artículos 416 y 343 bis del Código Penal y se adiciona el artículo 342 bis, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley para la Reforma Política, habiendo recaído la elección en los siguientes señores Diputados:

D. Virgilio Zapatero Gómez
D. Rodolfo Guerra Fontana
D. Antonio Vázquez Guillén
D. Carmelo Casaño Salido

Palacio de las Cortes, 28 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión celebrada el día 27 de julio de 1978, ha elegido a los cuatro miembros del Congreso que deben integrar la Comisión Mixta para el estudio del proyecto de ley por el que se modifican las edades en los delitos de estupro y rapto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley para la Reforma Política, habiendo recaído la elección en los siguientes señores Diputados:

D. Pablo Castellano Cardalliaguet
D. Josep Verde i Aldea
D. Agustín Jiménez Puente
D. Luis Vega Escandón

Palacio de las Cortes, 28 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión celebrada el día 27 de julio de 1978, ha aprobado la siguiente moción:

a) Establecer un Código de la Marina Mercante, que sustituya a la actual Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, contemplando, con arreglo a la realidad actual los aspectos penales, procesales y disciplinarios, que la especificidad de la vida en el mar exigen, adaptándola a los principios establecidos en la Constitución y a las necesidades de la defensa nacional.

b) Equiparar a los trabajadores de la mar con el resto de los trabajadores, en cuanto a derechos y obligaciones, con las adaptaciones derivadas de la singularidad del medio y lugar en donde se desarrolla su trabajo.

c) Completar la estructuración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, delimitando las facultades entre dicho Ministerio y el de Defensa, en materia de Pesca y Marina Mercante, y manteniendo en todo caso las competencias derivadas de las necesidades de la defensa nacional”.

Palacio de las Cortes, 28 de julio de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La necesidad de concluir las tareas parlamentarias en curso ha hecho imposible que el Pleno de la Cámara y sus Comisiones legislativas pudieran dar por finalizado el actual período de sesiones en el día de hoy, 24 de julio, como determinó la Resolución de esta Presidencia del pasado 14 de julio (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 128, de 19 de julio).

En consecuencia, y sin perjuicio de mantener firme la interrupción en el cómputo de plazos ya decretada a partir del día 24

de julio, el corriente período de sesiones no se entenderá concluido hasta el próximo día 28 de julio, iniciándose el próximo el 12 de septiembre.

Durante el período de vacaciones que media entre ambos períodos de sesiones no se celebrarán reuniones del Pleno ni de las Comisiones del Congreso y la Diputación Permanente de éste asumirá las funciones que le atribuye el artículo 41 del vigente Reglamento.

Palacio de las Cortes, 24 de julio de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La Comisión de Diputación Permanente, prevista en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, ha quedado constituida de acuerdo con la siguiente composición:

DIPUTACION PERMANENTE

Presidente:

D. Fernando Alvarez de Miranda y Torres

Vicepresidente:

D. Luis Gómez Llorente

Secretario primero:

D. Luis de Grandes Pascual

Secretario segundo:

D. Pablo Castellano Cardalliaguet

Vocales:

D. Francisco Javier Aguirre de la Hoz
D. Maciá Alavedra Moner
D. José Luis Albiñana Olmos
D. Luis Apostúa Palos

D. Rafael Arias Salgado
D. Javier Arzalluz Antía
D. Emilio Attard Alonso
D. José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez
D. José Luis Calvo Morales
D. Blas Camacho Zancada
D. Manuel María Chaves González
D. Miguel Durán Pastor
D. Rafael Escuredo Rodríguez
D. Manuel Fraga Iribarne
D. Modesto Fraile Poujade
D. Donato Fuejo Lago
D. Alfonso Guerra González
D. Alvaro de Lapuerta y Quintero

D. Manuel Marín González
D. Eduardo Martín Toval
D. Gervasio Martínez-Villaseñor García
D. José Luis Moreno García
D. Enrique Múgica Herzog
D. Gregorio Peces-Barba Martínez
D. José Pedro Pérez-Llorca Rodrigo
D. Francisco Ramos Molíns
D. José Francisco Rodríguez Núñez
D. Jesús Sancho Rof
D. Javier Solana Madariaga
D. Josep Solé Barberá
D. Ramón Tamames Gómez
D. Luis Vega Escandón
D. Jesús María Viana Santacruz

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 800 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Unésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID